



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 26 de mayo de 2020 emitida en el Expediente N.º 00352-2020-PHC, la misma que además se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, en cumplimiento del acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2020, que a la letra señala “En aplicación concordada de los artículos 44 y 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el Pleno unánimemente acuerda autorizar al Secretario Relator la publicación y notificación de las resoluciones en las que esté pendiente la firma, la expedición del voto singular, del fundamento de voto o la ratificación del magistrado Eloy Espinosa-Saldaña”.

Se enfatiza que en la mencionada causa se ha alcanzado la mayoría necesaria para formar resolución, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y en el artículo 10 del mencionado reglamento normativo.

De otro lado, se deja constancia que el magistrado Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, en la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 26 de mayo de 2020 votó a favor de la mencionada resolución. Así aparece registrado en el archivo electrónico que preserva esta Relatoría.

Finalmente, también se deja constancia que el magistrado Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, desde el 30 de abril al 17 de julio de 2020, ha acumulado sesenta (60) días de ausencias por licencia médica.

Lima, 31 de julio de 2020

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 287/2020



EXP. N.º 00352-2020-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
MARÍA FLOR CARRANZA RUIZ,  
REPRESENTADA POR LIZ VANNIA  
MARTÍNEZ PÉREZ (ABOGADA)

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por:  
REATEGUI APAZA Flavio  
Adolfo FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 28/07/2020 18:50:37-0500

En Lima, a los 26 días del mes de mayo de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con los abocamientos de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, conforme el artículo 30-A, del Reglamento normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

Firmado digitalmente por:  
FERRERO COSTA Augusto FAU  
20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 24/07/2020 16:17:14-0500

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Liz Vannia Martínez Pérez contra la resolución de fojas 103, de fecha 27 de noviembre de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de San Martín - Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 27/07/2020 12:00:57-0500

### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de setiembre de 2019, doña Liz Vannia Martínez Pérez, abogada de doña María Flor Carranza Ruiz, interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los jueces superiores integrantes de la Sala Superior Penal de Apelaciones de San Martín - Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, señores Pinto Alcarraz, Sánchez Bravo y Vargas Martínez; y contra los jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones y Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de San Martín, señores Pinto Alcarraz y Gálvez Herrera. Solicita que se declare nula la Resolución 19, de fecha 7 de marzo de 2016, y la nulidad de la Resolución 6, de fecha 23 de agosto de 2019; y que, en consecuencia, se señale fecha para la realización de la audiencia de apelación de sentencia (Expediente 557-2014-84-2208-JR-PE-04). Alega la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia.

Firmado digitalmente por:  
BLUME FORTINI Ernesto  
Jorge FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 27/07/2020 15:02:37-0500

La recurrente manifiesta que mediante la Resolución 19 se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, Resolución 9, de fecha 15 de octubre de 2014, mediante la cual se condenó a la favorecida a doce años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de trata de personas. Asimismo, señala que mediante la referida Resolución 6, se declaró infundada la solicitud de nulidad interpuesta contra la antes mencionada Resolución 19.

Firmado digitalmente por:  
SARDON DE TABOADA Jose  
Luis FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 28/07/2020 11:54:14-0500

Firmado digitalmente por:  
RAMOS NUÑEZ Carlos  
Augusto FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 28/07/2020 10:24:53+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00352-2020-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
MARÍA FLOR CARRANZA RUIZ,  
REPRESENTADA POR LIZ VANNIA  
MARTÍNEZ PÉREZ (ABOGADA)

La accionante manifiesta que la decisión contenida en los pronunciamientos judiciales en cuestión vulneran el derecho a la pluralidad de instancia de la beneficiaria, toda vez que, de manera arbitraria, se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria dictada en su contra; e infundado el pedido de la nulidad solicitado contra dicha decisión.

En ese sentido, manifiesta que, si bien el abogado defensor de oficio de entonces no asistió a la audiencia de apelación de sentencia, dicha situación no constituye un argumento que sustente válidamente la decisión de desestimar el recurso de apelación interpuesto, pues la beneficiaria no tuvo responsabilidad en la falta de diligencia y disposición del defensor público para participar en dicha audiencia.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, se apersonó al proceso y presentó informe escrito, conforme se advierte a fojas 91 y 113, respectivamente. En ese sentido, solicita que se declare improcedente la demanda por cuanto el petitorio de esta no está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, pues se cuestionan aspectos propios de la jurisdicción ordinaria, que no compete revisar a la judicatura constitucional.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto, con fecha 24 de setiembre de 2019, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, toda vez que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la falta de responsabilidad penal y la valoración de las pruebas y su suficiencia.

La Sala Penal de Apelaciones de San Martín - Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, confirmó lo resuelto en primera instancia por considerar, centralmente, que las resoluciones judiciales en cuestión fueron emitidas en el marco de un debido proceso y de acuerdo con el Derecho y dentro del mismo proceso debieron ser impugnados en los plazos establecidos por ley, en tanto no compete a la justicia constitucional resolver incidencias de la justicia común.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

## FUNDAMENTOS

EXP. N.º 00352-2020-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
MARÍA FLOR CARRANZA RUIZ,  
REPRESENTADA POR LIZ VANNIA  
MARTÍNEZ PÉREZ (ABOGADA)

### **Petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 19, de fecha 7 de marzo de 2016, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, Resolución 9, de fecha 15 de octubre de 2014, que condenó a doña María Flor Carranza Ruiz a doce años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de trata de personas; y la nulidad de la Resolución 6, de fecha 23 de agosto de 2019, que declaró infundada la solicitud de nulidad interpuesta contra la referida Resolución 19 (Expediente 557-2014-84-2208-JR-PE-04). Alega la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia.

### **Consideraciones preliminares**

#### **El derecho de defensa de los emplazados y la posibilidad de un pronunciamiento atendiendo al fondo del asunto**

2. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, este Tribunal considera pertinente puntualizar las razones por las que, pese a no haberse emplazado a los demandados, opta por emitir un pronunciamiento de fondo sin necesidad de retrotraer el proceso y reconducirlo al momento del emplazamiento con la demanda.
3. En efecto, si bien en el contexto de esta omisión procesal podría asumirse que un pronunciamiento inmediato y sobre el fondo de la materia controvertida no tomaría en cuenta el derecho de defensa de las autoridades judiciales demandadas, tal consideración puede ponderarse de manera distinta frente a la constatación de determinados hechos con los que asumimos la dilucidación del presente caso.
4. Tales hechos son los siguientes: a) las autoridades judiciales demandadas sí han visto representados sus derechos, pues la procuradora pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso conforme se aprecia de fojas 91 de autos, lo que supone que tuvo acceso directo al expediente y al ejercicio irrestricto de todos los atributos procesales que pudiesen haber convenido a los intereses que representa. Además, el representante de la procuraduría del Poder Judicial emitió informe escrito (folio 113). Asimismo, a los emplazados se les notificó la Resolución 5, de fecha 13 de noviembre de 2019, mediante la cual se señaló fecha y hora para la vista de la causa, por lo cual tienen pleno conocimiento de la demanda de *habeas corpus* interpuesta en su contra (folios 101). En consecuencia, han estado en posibilidad de

EXP. N.º 00352-2020-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
MARÍA FLOR CARRANZA RUIZ,  
REPRESENTADA POR LIZ VANNIA  
MARTÍNEZ PÉREZ (ABOGADA)

ejercer su derecho de defensa en la forma que la hubiesen estimado y considerado más conveniente; b) la demanda interpuesta no pretende la superposición de competencias con la justicia ordinaria, en la lógica de pronunciarse sobre la responsabilidad o no que en términos penales pudiera corresponderle al demandante de la presente causa, pues simplemente se limita a verificar si la alegada vulneración al derecho a la pluralidad de instancia se ha producido o no; lo que desde todo punto de vista resulta una competencia constitucional y, por tanto, legítimamente reconducible al ámbito del proceso constitucional.

5. Por consiguiente, asumida una posición como la descrita, estimamos plenamente legítimo pronunciarnos sobre el fondo de la materia controvertida en aras de determinar si se ha producido o no la vulneración del derecho fundamental alegado por la abogada recurrente.

#### **Análisis del caso**

##### **El derecho a la pluralidad de instancia**

6. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1 que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
7. El derecho a la pluralidad de instancia forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8, inciso 2, párrafo h ha previsto que toda persona tiene el "(...) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (...)".
8. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Norma Fundamental (Expedientes 01243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 05019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 02596-2010-PA/TC, fundamento 4).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00352-2020-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
MARÍA FLOR CARRANZA RUIZ,  
REPRESENTADA POR LIZ VANNIA  
MARTÍNEZ PÉREZ (ABOGADA)

9. Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de instancia, este Tribunal ha establecido que se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (Expediente 03261-2005-PA/TC, fundamento 3; 005108-2008-PA/TC, fundamento 5; 05415-2008-PA/TC, fundamento 6; 00607-2009-PA/TC, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución.
10. En el caso de autos, se observa que concedido el recurso de apelación se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia ante la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, en la cual no estuvo presente la favorecida ni su abogado defensor de oficio, por lo que el referido órgano jurisdiccional, mediante Resolución 19, de fecha 7 de marzo de 2016 (folio 36), declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en los términos antes señalados.
11. El artículo 423, inciso 3 del Código Procesal Penal, nos dice:

Artículo 423 Emplazamiento para la audiencia de apelación. -

(...)

3. Si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso. De igual manera se procederá si no concurre el Fiscal cuando es parte recurrente.
12. Este Tribunal señaló en la Sentencia 02964-2011-PHC/TC que una interpretación de la disposición normativa contenida en el inciso 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, compatible con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pluralidad de instancia, es la que considera que el recurso de apelación de sentencia debe ser declarado inadmisibles cuando no concurre el imputado o, en ausencia de este, su abogado defensor. Es decir, solo se declarará inadmisibles el recurso de apelación cuando, además de la ausencia del imputado, también se aprecie la ausencia del abogado defensor a la audiencia de

EXP. N.º 00352-2020-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
MARÍA FLOR CARRANZA RUIZ,  
REPRESENTADA POR LIZ VANNIA  
MARTÍNEZ PÉREZ (ABOGADA)

apelación.

13. En el presente caso, luego de concedido el recurso de apelación, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia ante la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, en la que no estuvo presente la favorecida ni su abogado defensor de oficio, por lo que el referido órgano jurisdiccional, mediante Resolución 19, de fecha 7 de marzo de 2016 (folio 36), declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en los términos antes señalados.
14. Conforme a lo expresado, se tiene que a la audiencia de apelación de sentencia no concurrió tanto la beneficiaria como el defensor público que la asistía técnicamente en el proceso penal; este último, conforme a la información contenida en autos, no participó en dicha audiencia, a pesar de haber sido debidamente notificado para tal fin.
15. Sin embargo, este Tribunal considera que la decisión de declarar inadmisibile el referido recurso de apelación carece de sustento, pues la inconducta funcional del abogado de oficio que patrocinaba en ese entonces a doña María Flor Carranza Ruiz, materializada en su falta de diligencia y disposición para asistir a la audiencia de apelación de sentencia, no constituye razón válida que justifique dicha decisión.
16. En efecto, al no tener la favorecida un abogado de su elección que ejerza su defensa, sino que, por el contrario, la asistía un defensor público, el órgano jurisdiccional demandado, ante la inconcurrencia de este último, debió llevar a cabo las acciones pertinentes a fin de coordinar con la defensoría pública la designación de otro abogado de oficio y, consecuentemente, reprogramar la audiencia de apelación de sentencia, a fin de que la beneficiaria no quede en estado de indefensión ni se perjudique por el accionar negligente del abogado de oficio que se le asignó para su defensa.
17. En consecuencia, este Tribunal considera que la demanda debe ser estimada, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia en conexidad con el derecho a la libertad personal de la favorecida. Por ello, este Tribunal debe declarar nulas las resoluciones judiciales en cuestión.

#### **Efectos de la sentencia**

18. Por lo expuesto, este Tribunal declara nula la Resolución 19, de fecha 7 de marzo de 2016, y la nulidad de la Resolución 6, de fecha 23 de agosto de 2019; y dispone que la Sala Superior Penal de Apelaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00352-2020-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
MARÍA FLOR CARRANZA RUIZ,  
REPRESENTADA POR LIZ VANNIA  
MARTÍNEZ PÉREZ (ABOGADA)

de San Martín - Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín emita el pronunciamiento jurisdiccional que corresponda al caso penal submateria, teniendo en consideración lo señalado en los fundamentos 10 a 17 *supra*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia; en consecuencia, **NULA** la Resolución 19, de fecha 7 de marzo de 2016, y **NULA** la Resolución 6, de fecha 23 de agosto de 2019.
2. Disponer que la Sala Penal de Apelaciones de San Martín - Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, dicte en el más breve plazo la resolución que corresponda, teniendo en consideración lo señalado en los fundamentos 10 a 17 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00352-2020-PHC/TC

SAN MARTÍN

MARÍA FLOR CARRANZA RUIZ,

REPRESENTADA POR LIZ

VANNIA MARTÍNEZ PÉREZ

(ABOGADA)

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Firmado digitalmente por:

REATEGUI APAZA Flavio

Adolfo FAU 20217267618 soft

Motivo: Doy fé

Fecha: 28/07/2020 18:50:36-0500

Si bien concuerdo con declarar fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional a la pluralidad de instancias, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

#### Sobre el derecho a la pluralidad de instancias

1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancias, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, constituye uno de los pilares en los que se cimenta el Estado Constitucional peruano, respetuoso de la primacía normativa de la Constitución y garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, que considera a la persona humana como un valor supremo anterior y superior al propio Estado y que, por tanto, condiciona todo el accionar de la Administración Pública.
2. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano que, por consiguiente, forman parte del Derecho interno; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8, inciso 2, literal h), establece literalmente que “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) derechos de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14, inciso 5, contempla expresamente que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.
3. Esto último, desde ya adelante, no implica vaciar completamente de contenido el referido derecho constitucional por vía legislativa. A este respecto, la propia Corte IDH ha señalado que “Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo (...) no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 161).
4. Asimismo, tal Corte ha hecho suyo el criterio del Comité de Derechos Humanos establecido en los casos M. Sineiro Fernández c. España (1007/2001), dictamen del 7 de agosto de 2003, párrafos 7 y 8; y Gómez

Firmado digitalmente por:

BLUME FORTINI Ernesto

Jorge FAU 20217267618 soft

Motivo: En señal de

conformidad

Fecha: 27/07/2020 15:02:28-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00352-2020-PHC/TC

SAN MARTÍN

MARÍA FLOR CARRANZA RUIZ,

REPRESENTADA POR LIZ

VANNIA MARTÍNEZ PÉREZ

(ABOGADA)

Vásquez c. España (701/1996), dictamen del 20 de julio de 2000, párrafo 11.1 m, en el sentido que “(...) la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación (...), limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la propia pena, en violación del párrafo 5 del Pacto.” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 166).

5. No solo eso, la Corte IDH ha afirmado en otros de sus casos que en tanto las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, “(...) el derecho a recurrir el fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respeto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado” (cfr. Caso Mohamed vs. Argentina, sentencia del 23 de noviembre de 2012, párrafo 92). Es decir, como quiera que una sentencia condenatoria refleja en su cabal dimensión el poder punitivo del Estado, debe tenerse un mayor celo al protegerse los derechos procesales de aquel que es condenado en un proceso, lo que implica garantizar escrupulosamente la revisión del fallo condenatorio a través del respectivo pronunciamiento del superior jerárquico.
6. Enfatizo en este punto, que constituye un imperativo para los operadores de justicia el interpretar los derechos conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia supranacional dictada al respecto, según lo señala la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana, que a la letra preceptúa “Las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”; y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que expresamente dispone: “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.
7. Vale decir, que el Estado peruano, al aplicar el Derecho a través de sus órganos de justicia, se encuentra obligado a interpretarlo de conformidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00352-2020-PHC/TC

SAN MARTÍN

MARÍA FLOR CARRANZA RUIZ,

REPRESENTADA POR LIZ

VANNIA MARTÍNEZ PÉREZ

(ABOGADA)

con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de las cortes internacionales correspondientes. Esto no es otra cosa que el sometimiento del Estado peruano al Derecho Convencional, en tanto parte suscriptora de tratados internacionales sobre Derechos Humanos y, por tanto, respetuosa de los mismos y de las decisiones de los tribunales internacionales que trazan el contenido protegido de tales derechos.

8. A nivel interno, y en armonía con los convenios internacionales antes referidos, debo añadir que el Tribunal Constitucional en reiterada, abundante y uniforme jurisprudencia, ha sostenido que el derecho fundamental a la pluralidad de instancias forma parte inherente del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución (cfr. SSTC 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 2596-2010-PA/TC, fundamento 4; entre otras); y, en relación a su contenido, ha establecido que se trata de un derecho fundamental que “(...) tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En ese orden, debe advertirse que el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la misma Carta Fundamental.

#### **Sobre la libertad individual y la libertad personal**

9. Discrepo de los fundamentos 6 y 17 de la sentencia de autos, porque equipara libertad individual a libertad personal como si fueran lo mismo, desconociéndose en este que la libertad individual, la que de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, es un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra la libertad personal, pero no únicamente esta; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

**BLUME FORTINI**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00352-2020-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
MARÍA FLOR CARRANZA RUIZ,  
REPRESENTADA POR LIZ  
VANNIA MARTÍNEZ PÉREZ  
(ABOGADA)

Firmado digitalmente por:  
REATEGUI APAZA Flavio  
Adolfo FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 28/07/2020 18:50:37-0500

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA**

Conuerdo con el fallo y prácticamente toda la fundamentación de la sentencia, a excepción del fundamento 7, en la que se hace referencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tal referencia es perfectamente innecesaria, ya que el derecho de todo ciudadano a la pluralidad de instancias está establecido en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución. Este dice que, entre los principios y derechos de la función jurisdiccional, está:

La pluralidad de la instancia.

El Tribunal Constitucional no debiera transmitir un sentimiento de falta confianza en la fortaleza institucional del Estado peruano.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

Firmado digitalmente por:  
SARDON DE TABOADA Jose  
Luis FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 28/07/2020 11:54:16-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por:  
LEDESMA NARVÁEZ  
Marianella Leonor  
soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 29/07/2020 20:10:38-0500

JURISPOL

EXP. N.º 00352-2020-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
MARÍA FLOR CARRANZA RUIZ,  
REPRESENTADA POR LIZ  
VANNIA MARTÍNEZ PÉREZ  
(ABOGADA)

Firmado digitalmente por:  
REATEGUI APAZA Flavio  
Adolfo FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 31/07/2020 17:12:27-0500

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso, considero que la demanda debe declararse **INFUNDADA**.

En mi opinión, basta la ausencia de un acusado para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, tal cual lo dispone el artículo 423, inciso 3, del Nuevo Código Procesal Penal, que señala que “Si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso”.

En el voto singular de la STC Exp. 01691-2010-HC/TC, he expresado que, cuando el artículo 423, inciso 3, impone como requisito la presencia del acusado en la audiencia de apelación para la admisión del recurso impugnatorio, precisa una exigencia constitucionalmente válida, toda vez que busca consolidar la vigencia de principios procesales y procedimentales de primer orden como la contradicción efectiva, la inmediación y la oralidad, en la medida que el juicio de apelación de sentencia importa un nuevo juicio oral donde las garantías procesales tienen que ser respetadas. Pero también es una exigencia constitucionalmente válida porque la norma se funda en el presupuesto de que el derecho a recurrir encuentra fundamento en el principio de autonomía y en el interés subjetivo del acusado.

Asimismo, debemos tener en cuenta que, si se promueve una revisión de la sentencia penal y luego se ofrece medios de prueba para ser apreciadas por la instancia revisora, es vital que quien ofrece dicha prueba participe de la actuación de ésta, como parte de su carga probatoria. No asumir una posición como la que se expone, es restar de contenido al ejercicio de la autonomía privada en el derecho a recurrir, pues, si bien en un primer momento se permite que sea el abogado defensor de la parte, el que la promueva, el sostenimiento de esta impugnación pasa porque el acusado recurrente confirme dicha actividad de su defensa, con la mera concurrencia a la audiencia de ley. Es decir, que la beneficiada con su concurrencia demuestre que se sujeta y asume todos los efectos de la revisión promovida.

En el caso de autos, tenemos que a la audiencia de apelación de la sentencia condenatoria de la favorecida por el delito de trata de personas no asistió y no expresó motivo alguno, conforme lo exige el artículo 423, inciso 3; por lo que, es irrelevante que la defensa técnica haya concurrido o no a la audiencia, así como también resulta irrelevante que el abogado haya sido un abogado privado o un defensor público. En la medida que lo realmente determinante es la presencia del acusado en la audiencia, estimo que la inadmisibilidad del recurso declarada por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00352-2020-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
MARÍA FLOR CARRANZA RUIZ,  
REPRESENTADA POR LIZ  
VANNIA MARTÍNEZ PÉREZ  
(ABOGADA)

Resolución 19, de fecha 7 de marzo de 2016, no vulneró el derecho a la pluralidad de instancia.

En consecuencia, mi voto es por declarar **INFUNDADO** el habeas corpus.

S.

**LEDESMA NARVÁEZ**